**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-017/2021

**PROMOVENTE:** Alejandro Serrano Almanza.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO AUXILIAR:** Tomás Huizar Jiménez.

 Aguascalientes, Aguascalientes a 07 de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** mediante la que se revoca la resolución CG-R-09/21, en lo que fue materia de impugnación, por la cual el Consejo General del IEE determinó que el promovente debería separarse del cargo 90 días antes del día de la elección, al contender como candidato suplente a una regiduría del municipio de Aguascalientes.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:****IEE:****INE:** | C. Alejandro Serrano Almanza.Instituto Estatal Electoral. Instituto Nacional Electoral. |
|  |  |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes. |
| **Código Electoral:****Tribunal Electoral:****TEPJF:****SCJN:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.Suprema Corte de Justica de la Nación. |

**1.** **ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local concurrente ordinario 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de candidatura**. El treinta y uno de enero, el promovente se registró como suplente a Regidor por el Partido Acción Nacional, cuyo nombramiento fue ratificado por la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal.

**1.3. Consulta al IEE.** El veintidós de febrero, el promovente en su calidad de diputado del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, presentó un escrito de consulta a la autoridad administrativa electoral local, a efecto de dilucidar si debía solicitar licencia para separarse de su actual encargo.

**1.4. Atención a consulta.** El veintisiete de febrero, el Consejo General emitió la resolución identificada con la clave CG-R-09/21 mediante la cual atendió la consulta planteada en el numeral anterior, indicando que el promovente se debe separar del cargo que ostenta para contender en el proceso electoral como candidato suplente a Regidor.

**1.5. Medio de impugnación.** El primero de marzo, inconforme con la resolución precisada en el numeral inmediato anterior, el recurrente presentó escrito de demanda en la oficialía de partes del IEE a efecto de controvertir la respuesta de la autoridad.

**1.6. Remisión del expediente.** El cuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitió la totalidad de las constancias que integra el expediente al Tribunal Electoral, a efecto de que esta autoridad resuelva la controversia del asunto.

**1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente, admitió el juicio ciudadano, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. CONSIDERANDOS**.

**2.1. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el que se controvierte la resolución del Consejo General identificada con la clave CG-R-09/21, en el cual se atiende la consulta formulada por el promovente, en la que este, preguntó si en su posición actual como Diputado, debía solicitar licencia para separarse de su cargo debido a que contenderá en las próximas elecciones como candidato suplente a Regidor.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**2.2. Procedencia.** El Juicio Ciudadano de mérito, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos especificados en el apartado que antecede.

**2.3. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identificó en ella el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basan las pretensiones del accionante, los preceptos que considera violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**2.4. Oportunidad.** El Juicio fue promovido en forma oportuna, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación el acto que se controvierte.

**2.5. Legitimación y personería e interés jurídico.** La demanda fue promovida por el C. Alejandro Serrano Almanza en su calidad de ciudadano, Diputado y aspirante a una candidatura suplente para el cargo de Regidor. Carácter, que la misma autoridad responsable tiene por reconocida y acreditada según lo que se manifiesta en el informe circunstanciado recaído a la demanda que se resuelve.

El promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues impugna la respuesta recaída a la consulta que planteó al Consejo General, que le impone la obligación de la separación del cargo como requisito de elegibilidad, porque a su ver así lo estableció la Constitución Local.

A causa de lo anterior, es oportuno destacar que la respuesta realizada por la autoridad responsable, derivada de la consulta, constituye un acto de aplicación, ya que afecta de manera directa la esfera jurídica del derecho a ser votado, en perjuicio del promovente. Así, la manera de distinguir un acto de aplicación, es aquella que evidencia una modificación o afectación a la situación jurídica del gobernado por la emisión de un acto de autoridad.

Además de que, se debe observar el contexto fáctico y jurídico, en el que se encuentra el gobernado con el fin de determinar si la respuesta emitida a causa de la consulta, afecta de manera particular al ciudadano y, por lo tanto, que el mismo se encuentre dentro de una hipótesis jurídica que presuma la afectación a un derecho; tal argumento tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO. –

Al respecto, se concluye que, en el caso concreto, la respuesta generada por la autoridad responsable, constituyó un acto de aplicación vinculado con la esfera jurídica de derechos del ahora promovente, esto atiende al haberse actualizado los siguientes elementos: a) el quejoso es servidor público de elección popular y b) dentro del contexto fáctico y jurídico que nos acontece, este Tribunal advierte que el acuerdo impugnado se relaciona directamente con el derecho político a ser votado.

En tal virtud, es evidente que no se trata solamente de una respuesta genérica de las previstas para todo tipo de autoridad en el artículo 8° Constitucional, sino que se constituye en un verdadero acto jurídico de la autoridad electoral administrativa, emitido conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 3, fracción II del Código Electoral[[1]](#footnote-1), y por tal razón es susceptible de producir consecuencias de derecho en la esfera del solicitante.

Por lo anterior, se desprende que el actor cuenta con interés jurídico para combatir el Acuerdo impugnado.

**2.6. Definitividad.** Se colma tal requisito ya que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna. Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**3. TERCEROS INTERESADOS.** De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.

**4. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS.**

* Esencialmente, el promovente aduce que el acuerdo CG-R-09/21 contraviene el artículo 1° de la Constitución General, al transgredir sus derechos humanos, específicamente el derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35 del referido ordenamiento, toda vez que, se le condiciona a la separación del cargo de legislador para poder postularse por una candidatura suplente de Regidor.

Robustece tal postura, al indicar que resulta excesivo y desproporcionado el exigirle la separación, ya que no se pondría en riesgo el principio de equidad en la contienda por la utilización indebida de recursos públicos, toda vez que no realizaría actos de campaña al no ser un candidato propietario.

Además, señala que, la naturaleza de la exigencia de la separación del cargo es la protección del principio de equidad en la contienda, al evitarse la utilización del recurso público, situación que no se actualiza, dado que no realiza actos de campaña en los que solicite el voto a su favor, ni existen elementos de los que se puede percibir su imagen, voz o nombre, que puedan inferir una desventaja en relación a su cargo público con alguna candidatura.

* Manifiesta que no existe disposición normativa expresa, que obligue a la separación del cargo en su calidad de Diputado, para poder participar a un cargo diverso en el Estado en calidad de suplente, razón por la que debe realizarse una interpretación aplicando el principio *pro persona*, lo que permita que siga ejerciendo su función de legislador en tanto sea llevado el proceso electoral, ya que esto no genera un detrimento ni se pone en peligro el principio de equidad en la contienda.

Añade que, la autoridad responsable, no puede interpretar arbitrariamente la norma, sino que, por el contrario, debe ser razonable y proporcional con el fin que persigue la separación del cargo para no hacer nugatorio el ejercicio del derecho al voto.

Concluye aduciendo que la multicitada separación del cargo debe ser atendida realizando una interpretación conforme con la normativa federal e internacional, con base en el principio *pro homine* y, por ende, la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales deben observarse en el sentido más favorable para su titular, puesto que dentro de la normativa aplicable no se advierte que quien ocupe el cargo de Diputado deba separarse de sus funciones para ocupar algún otro de elección popular en calidad de suplente.

En tal orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional advierte que la pretensión final del promovente, es que la autoridad electoral no le imponga la exigencia de separarse del cargo de Diputado local para poder contender como candidato suplente a regidor por las consideraciones establecidas en la fijación de agravios que nos ocupa.

Ahora bien, por razón de método, el análisis de los conceptos de agravios se hará en su conjunto, sin que tal situación ocasione perjuicio alguno a los promoventes, con sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN[[2]](#footnote-2)"**, porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean integralmente estudiados[[3]](#footnote-3).

**4.2. CUESTION JURIDICA A RESOLVER.**

En consideración a los puntos que anteceden, este Tribunal Electoral estima que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar lo siguiente:

* Determinar sí la aplicación e interpretación del artículo que genera la controversia, es susceptible de control de constitucionalidad por parte de este Tribunal Electoral.
* De considerarse viable lo anterior, analizar si es pertinente el estudio de una interpretación conforme o en su caso, de la inaplicación del precepto normativo.
* Resolver, si el promovente debe separarse de su cargo a efecto de poder contender por una posición pública distinta y con calidad de suplente.
* Consecuentemente, si el acuerdo CG-R-09/21 emitido por el Consejo General del IEE, debe confirmarse, modificarse o revocarse.

**5. CUESTIÓN PREVIA.**

El promovente solicita que este Tribunal Electoral realice una interpretación conforme del artículo 66 de la constitución local, en relación a los artículos 1° y 35 de la Constitución General, así como de diversas disposiciones internacionales. Lo que implica revisar si las normas se adecuan al contenido de los derechos humanos previstos por la Constitución y por los Tratados Internacionales.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Jurisprudencia 1ª./J.37/2017 de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”, que la interpretación conforme opera con carácter previo al juicio de invalidez.

De ahí que, resulte necesario que este Tribunal Electoral analice la conformidad de esas normas con los derechos tutelados en la Constitución General y en los Tratados Internacionales, para lo cual, resulta indispensable retomar los pasos a seguir que la SCJN ha determinado respecto a la manera en cómo los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano deben llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas.

**Control de Constitucionalidad.**

De conformidad con lo establecido en la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”[[4]](#footnote-4), todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a observar lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución General dentro del ámbito de sus competencias, velando no sólo por los derechos humanos contenidos en la misma, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Lo anterior, se reconoce en la doctrina como principio ***pro*** ***persona***, el cual está reconocido en el artículo 1o. constitucional. Así, los mandatos que derivan de este principio deben interpretarse de manera armónica con lo establecido por el diverso 133, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

De tal suerte, que tal y como lo establecen los artículos citados en el párrafo anterior, es en la función jurisdiccional, en donde las autoridades se encuentran obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien los Tribunales electorales locales, no se encuentran facultados para realizar una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los Tratados, sí se les obliga a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución General y en los Tratados en la materia.

Congruente con lo anterior, la tesis P. LXIX/2011 aprobada por el Pleno de la SCJN, de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, establece que las autoridades jurisdiccionales locales se encuentran facultadas para realizar control, sea concentrado o difuso, que lleve a la inaplicación de algún precepto.

De esta forma, el control difuso de constitucionalidad, no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de armonizar la norma local con la nacional y convencional; sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo), para desechar aquellas interpretaciones contrarias o incompatibles al parámetro convencional; por lo que, en realidad, se realiza un control de la interpretación que no cubra dicho parámetro.

En este tenor, la SCJN, ha establecido una serie de pasos a seguir en el ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad, señalando al efecto lo siguiente:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Consistente en que todos los jueces y autoridades deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;
2. Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquélla que sea acorde con los derechos humanos.
3. Inaplicación de la ley: Solamente cuando las alternativas anteriores no sean posibles o no den pie a salvar el sentido de la norma y su presunción de constitucionalidad, es viable desaplicar la ley impugnada al caso concreto.

Ahora bien, los Tribunales Colegiados han establecido que para realizar el control difuso de la constitucionalidad existen requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, los cuales se cumplen en este caso como se verá a continuación:

**a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.** Este requisito se cumple porque este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado y, en el caso, los artículos que sirvieron de sustento para negar el registro del actor son de naturaleza electoral.

**b) Que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce.** Este requisito se cumple porque el promovente manifiesta que la autoridad responsable interpretó el artículo 66 de la Constitución Local, de manera restrictiva y contraria al ejercicio de derechos políticos previsto en la Constitución Federal y en otros instrumentos internacionales, al exigir su separación del cargo para poder contender por una regiduría suplente, aun sin establecerse expresamente en la citada porción normativa.

**c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma.** Se cumple el requisito, dado que la Resolución impugnada consiste en un acto de aplicación e interpretación de la norma en cuestión.

**d) La existencia de un perjuicio.** Se acredita un perjuicio en el actor, dado que la contestación emitida por la autoridad responsable le indica la obligación de separarse del cargo público para continuar con el ejercicio de su derecho al voto.

**e) Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio.** No existe cosa juzgada en este asunto que impida realizar el control del acto.

Por lo tanto, en el presente asunto se surten los supuestos formales y materiales para que este Tribunal Electoral pueda, en su caso, realizar un ejercicio de control de constitucionalidad concreto.

**6. ESTUDIO DE FONDO.**

**6.1. Marco Normativo.**

En el sistema electoral mexicano, cuando una autoridad se encuentre ante la duda provocada por disposiciones ambiguas o vagas, se debe estar a la interpretación más favorable a los derechos fundamentales y a su maximización. En ese entendido, es aplicable el principio conocido como *in dubio pro libertate* o *in dubio pro homine*.

En el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos (conocida como pacto de San José), se prevé, en esencia, que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

La SCJN, ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral previsto en la fracción II del artículo 35 constitucional, establece limitaciones permitidas constitucionalmente al derecho de ser votado, y sólo se justifican cuando se deben a circunstancias inherentes a la persona, con lo cual, se excluyen otro tipo de atributos o circunstancias que limiten ese derecho.

En especial, destaca lo dispuesto en el artículo 23, apartado II, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en la parte que interesa, señala:

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

**Deber de Aplicar Tratados Internacionales.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución General, los Tratados internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado, forman parte del sistema jurídico nacional, razón por la cual sirven de sustento para resolver la controversia planteada.

El criterio de la SCJN relativo a que los Tratados Internacionales forman parte del sistema jurídico mexicano, conduce al principio de que los derechos fundamentales no están sometidos a la distribución de competencias del Estado Federal, por lo que cualquier norma puede preverlos, ampliarlos o complementarlos y toda autoridad está en la obligación de respetarlos.

En esa medida, la Constitución General permite que el derecho internacional expanda los consagrados en el sistema jurídico nacional, pues los derechos fundamentales sólo están protegidos contra cualquier restricción o suspensión, en términos de su artículo 1º, por lo cual, a contrario sensu, se permite su ampliación, si se tiene en cuenta que la Carta Suprema establece exclusivamente un catálogo mínimo de derechos fundamentales, que sirven de limitante a la autoridad, a fin de garantizar, el desarrollo pleno del individuo en el contexto social, cuya dinámica conduce a la constante conquista de nuevos derechos fundamentales, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir de mejor manera ese fin social.[[5]](#footnote-5)

**Línea de Interpretación.**

Es de explorado derecho, que las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral buscan la preservación de condiciones de equidad en la contienda electoral. Basado en ello, el requisito de la separación del cargo público para contender por algún puesto de elección popular, era exigida de manera absoluta, es decir, la restricción versaba no solo en la separación temporal, sino en la renuncia del cargo público.

Luego, la Sala Superior al dictar sentencia en el asunto SUP-JDC-139/2018, determinó la inconstitucionalidad del requisito que exigía la separación absoluta del cargo público, al considerar que era desproporcional, ya que la separación temporal del cargo era una medida idónea y suficiente para preservar el principio de equidad en la contienda.

Además, la interpretación de este requisito sufrió otro cambio importante, pues en el asunto SUP-JRC-406/2017, la máxima sala electoral, determinó opcional la separación del cargo para aquellos que pretendan reelegirse, puesto que es la manera oportuna de que la ciudadanía los califique, no obstante, no deben de utilizarse recursos públicos en sus campañas.

De tal manera que, puede concluirse que la línea de interpretación sobre este requisito restrictivo ha evolucionado, encaminado a una protección garante de los derechos políticos electorales a ser votado, eliminando las restricciones injustificadas del mismo, reduciendo las barreras que permiten participar activamente en el ejercicio del voto, en aras del fortalecimiento de la democracia.

**6.2. ANÁLISIS DE LA MATERIA.**

La parte actora esencialmente impugna la interpretación dada por la autoridad responsable a través de resolución impugnada, del artículo 66, en sus párrafos undécimo y duodécimo de la Constitución Local, ya que considera que la interpretación realizada violenta su derecho político electoral al voto pasivo, previsto en la Constitución General y en otros instrumentos internacionales.

Este Tribunal Electoral deben utilizar la interpretación conforme, a fin de agotar todas las posibilidades de encontrar en dicha norma un significado que le haga compatible con la Constitución General o algún tratado internacional.

Asimismo, deben interpretar privilegiando en todo tiempo la protección más favorable a la persona, lo cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos casos en los que permita la efectividad de los derechos humanos frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica.

**¿Qué determinó el Consejo General?**

El Consejo General respondió la consulta del promovente, sobre si debía separarse de su cargo para contender por una candidatura suplente a regidor, para lo que basó su respuesta en la interpretación del siguiente artículo de la Constitución Local:

*Artículo 66*

*“[…]*

*No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:*

1. *Las Personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;*
2. *Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;*

*[…]*

*Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino.”*

Con base lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el promovente, se encontraba dentro del supuesto de la fracción I del artículo citado, por lo tanto, no podría contender para ser electo como regidor suplente en el Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, en este Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. Adicionalmente indicó que, del párrafo duodécimo del mismo artículo se vislumbraba que separándose del cargo que ostenta actualmente como legislador local dentro de la temporalidad específica de noventa días antes de la elección, podría superar la restricción apuntada.

De lo anterior se advierte que, la interpretación realizada por la autoridad responsable en la resolución impugnada, consiste en aplicar el requisito previsto en el párrafo duodécimo del artículo 66 de la Constitución Local, indicando que para que el promovente esté en la posibilidad de contender por la regiduría suplente, debe separarse de su cargo como legislador.

En consecuencia, este Tribunal Electoral debe resolver, si es necesaria y exigible la separación del cargo cuando se contiende por una regiduría suplente.

**Derecho a ser votado.**

En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reformaron el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para quedar como sigue:

*“Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:*

*[…]*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

Como se advierte, el artículo 35 fracción II constitucional, reconoce el derecho de las y los ciudadanos, de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones, que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, y de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.

También, ha señalado que la expresión “calidades que establezca la ley" alude a los requisitos o términos establecidos por la legislatura para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, en el entendido de que esas calidades o requisitos no deben ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dicten por razones de interés general, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[[6]](#footnote-6)

De igual forma, es importante indicar que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualquier condición que se establezca al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 -el derecho de toda ciudadana y ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

En lo que es materia de estudio, entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario se encuentra, por ejemplo, el de especificar los requisitos necesarios para ser votada o votado.

De esta manera, las condiciones que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y, por ende, no ser irrazonables o desproporcionados o que hagan nugatorio de cualquier forma el derecho de que se trata y han de estar razonablemente armonizados con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Por otra parte, en los instrumentos internacionales de los que México es parte, se encuentra un amplio margen de protección al derecho a ser elegido. El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25, que todas y todos los ciudadanos gozarán sin distinción alguna y sin restricciones indebidas del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Respecto a las restricciones válidas del derecho a ser elegido, la Corte Interamericana puntualizó que **la normativa debe permitir un claro entendimiento del proceso** por parte de la ciudadanía y de los órganos electorales e impedir su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restrinjan indebidamente la participación de la ciudadanía, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales.

**6.3. INTERPRETACIÓN CONFORME.**

En el caso, este Tribunal Electoral estima que los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 66 de la Constitución Local, sí son susceptibles de interpretación conforme a la Constitución Federal y los Tratados internacionales en la materia, por las razones que aquí se exponen.

Como ya fue establecido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, establece que la ciudadanía tiene el derecho de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 23, fracción I, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de la ciudadanía de ser elegida en elecciones periódicas y auténticas, y en el preámbulo de ambas, se reconoce que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, a menos que se generen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos.

Respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los gobiernos tienen frente a los derechos políticos y de participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, el debate libre de los principales temas socioeconómicos, la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular.[[7]](#footnote-7)

Por otra parte, la Corte Interamericana también ha determinado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.[[8]](#footnote-8)

De la revisión a las normas y criterios antes referidos, este Tribunal Electoral advierte que, la interpretación de la autoridad responsable al artículo 66, párrafo undécimo, fracción primera, en relación a su párrafo décimo segundo, restringe indebidamente los derechos políticos de sufragio pasivo del promovente, en virtud de la naturaleza del requisito de separación del cargo que mandata la norma como exigencia para ser, en este caso candidato a regidor suplente.

Lo anterior, dado que la separación anticipada del cargo, tiene por objeto evitar que el ciudadano, en su carácter de funcionario público, tenga la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales en las etapas de preparación y jornada electoral. De tal suerte, se entiende que las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, lo que buscan es la preservación de las condiciones de equidad en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales).

En ese sentido, si la finalidad del legislador fue garantizar la igualdad de condiciones en la contienda comicial, es dable deducir que el principio de equidad juega un papel decisivo en el periodo de campaña electoral, porque su fin primordial es vigilar la actuación de los contendientes, desde luego, una vez que han adquirido la calidad de candidatos, para que se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

A su vez, es dable concluir que no solo se protege con tal restricción la indebida utilización de recursos públicos, sino que también se busca evitar que la imagen del funcionario público, influya inequitativamente en la contienda electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente funge actualmente como diputado local, sin embargo, busca una **candidatura suplente** al cargo de regidor del Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, por lo que la cuestión a dilucidar es si el promovente tienela obligación de separarse del encargo, aun y cuando no contienda activamente en los comicios.

Atendiendo a las razones que sostienen la restricción que se estudia, y dada la ambigüedad en que se encuentra la porción normativa citada, de no establecer si la restricción es exigida para cuando se compita por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, ni si se participa con la calidad de suplentes y/o propietarios, es que este Tribunal considera que el solicitar la exigencia señalada al promovente, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto.

Se encuentra razón de ello, que las candidaturas por el principio de mayoría relativa, con carácter de propietarias, son las que contienden en busca del voto, mediante reuniones públicas, asambleas, propaganda electoral, publicaciones, imágenes, grabaciones, entre otros actos, con el objeto de pedir el voto para sí, en cambio, las candidaturas suplentes por su naturaleza, no necesariamente realizan labor de proselitismo.

Ahora, si bien tal y como lo menciona en su informe circunstanciado la autoridad responsable, la elección se da por la fórmula completa, lo cierto es que la calidad de suplente existe como formalismo por parte de los partidos, para que, en el caso de faltas definitivas del cargo propietario, asuma el segundo. Situación que además deja a la candidatura suplente ante una expectativa de derecho, puesto que solo por alguna imposibilidad del propietario registrado, podría ocupar el cargo.[[9]](#footnote-9) Fijadas las diferencias, es evidente que no pueden considerarse con los mismos alcances jurídicos las candidaturas suplentes y propietarias.

Lo anterior, además, partiendo desde la perspectiva de que, al optarse por no exigir una restricción de separación del cargo, no se generaría un detrimento ni puesta en peligro del principio de equidad en la contienda, que es lo que este tipo de normas buscan tutelar.

Se suma a lo anterior que, el Pleno de la SCJN, al resolver la a Acción de Inconstitucionalidad 29/2017, y sus Acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus Acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, también señaló que no existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, por no hacerse exigible la separación del cargo a los diputados que pretendan contender.

Esto es así, puesto que el sistema jurídico mexicano existen mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidos públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.[[10]](#footnote-10) Similares criterios sostuvo la Sala Superior[[11]](#footnote-11), al resolver la permisibilidad de mantenerse en el cargo público, a aquellos ciudadanos que pretendan ejercer su derecho de reelección.

Lo anterior, dado que exigir su separación como lo señala la autoridad responsable, supondría un impedimento -no expresamente señalado en la norma- para que pudiera seguir percibiendo sus remuneraciones como legislador, con el pretexto de evitar una posible puesta en peligro del principio de equidad en la contienda, dadas las características de las licencias, que priva a quienes las solicitan, de poder continuar percibiendo sus salarios.[[12]](#footnote-12)

Además, tal y como lo afirma el promovente en su escrito de demanda, en la Constitución Local no se exige de manera clara, la separación del cargo público con noventa días de anticipación, cuando se quiera contender por un cargo edilicio en calidad de suplente, esto puesto que únicamente se indica la prohibición de ser electos como regidores aquellos que desempeñen cargos públicos de elección popular, sin haberse separado de su encargo con noventa días de anticipación, sin embargo, no establece si la calidad es exigida para los propietarios y suplentes.

Esto es, dado que la legislación del estado de Aguascalientes establece supuestos concretos de restricción para ciertas categorías de servidores públicos que pretenden ocupar cargos de elección popular, no obstante, no se exige como restricción la calidad de candidaturas suplentes; por lo tanto, no puede interpretarse de una manera general en virtud de que si el legislador local no estableció la obligación de un funcionario que ocupa un cargo público de elección popular, debe separarse al registrarse por una candidatura suplente, es evidente que en el caso concreto, no puede ser elegible al no existir prohibición expresa para contender para un Ayuntamiento de Aguascalientes.

Ahora bien, es importante señalar, que otras entidades señalan expresamente para el caso de contender por una diputación, la obligación de la separación del cargo público, para participar en una candidatura, ya sea como propietario o suplente indistintamente, como es el caso de la legislación de Coahuila, Estado de México, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala y, para el caso de los cargos edilicios, en la Constitución del Estado de México, se establece expresamente que es un requisito exigible tanto para propietario como para suplente. De tal manera que así quedó claramente establecida la voluntad del legislador ordinario.

De tal suerte que, es dable considerar que si la voluntad del legislador local, hubiera sido la de exigir la separación también en los casos de las candidaturas suplentes, así lo hubiera establecido en el mandato constitucional del estado de Aguascalientes.

Al respecto, es de considerarse lo resuelto pro la SCJN, en la Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, en las que se estimó que al tratarse de reglas establecidas en la legislación local, la validez d ellos preceptos impugnados solo deben confrontarse con lo establecido en los articulo 115 y 116 de la Constitución General, por lo que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, uno de los principios que rigen al proceso electoral es del certeza, que implica que debe estarse únicamente a los requisitos y a las categorías de servidores públicos que fueron expresamente señalados en la ley local, de manera específica, puesto que de lo contrario, se estarían incorporando categorías de servidores públicos y candidaturas no contemplados previamente como sujetos a esa restricción entre ellos, como en el caso, un diputado local que pretende ocupar un cargo suplente Municipal; y, si el legislador no lo prescribió o exigió, tal circunstancia impactaría al principio de certeza, por lo que de determinar la no exigencia de la separación no se transgrediría o pondría en peligro principio rector alguno.

Lo anterior encuentra razón en que, que con ello se respetaría el contenido esencial de derecho fundamental de ser votado, regulándose bajo las condiciones, calidades, requisitos y circunstancias que así fueron establecidas por el legislador federal; prerrogativa que se encuentra contenida en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal que amplía la posibilidad de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión.

Cabe señalar que, la certeza jurídica y legalidad permiten concluir que los requisitos de elegibilidad son de interpretación restrictiva y por ello este Tribunal no puede a contrario sentido, incrementarlas y por lo tanto exigir que un diputado local que pretende registrarse en una candidatura municipal suplente, requiera de un permiso o licencia de separación de aquél, para estar en aptitud de participar de manera equitativa respecto de cualquier otra persona o ciudadano que no tiene una categoría similar.

En ese sentido, señalar lo contrario implicaría dar una interpretación en restrictiva obligando al promovente a observar el requisito de la separación previa del cargo para participar en la elección municipal sin estar compelido explícitamente a ello, lo que haría violatorio el derecho fundamental de ser votado contenida en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Lo anterior, dado que la interpretación de los derechos humanos debe realizarse al amparo del principio *pro persona*, ponderando la disposición de mayor amplitud de protección prefiriendo el alcance normativo que lo maximice, y en términos de la tesis PLX1X-2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO DE MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

En tal contexto, de acuerdo con el bloque que rige el actual derecho positivo mexicano, en donde se incluyen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se desprende que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23.1 establece que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad, y son los siguientes:

1. A la participación en la dirección de asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;
2. Votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y
3. Acceder a las funciones públicas del país.

Esta participación política ejercida mediante el derecho a ser votado, en consonancia con el artículo 35 de la Constitución General, es un derecho que debe maximizarse por las autoridades electorales, basándose no solo en la legislación nacional, sino en ordenamientos internacionales, por lo que este Órgano jurisdiccional no puede restringirla, ya que sería lo menos proteccionista.

En consecuencia haciendo una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales, constitucionales y legales invocadas, se arriba al conocimiento que de los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 66 de la Constitución local, no se advierte una restricción al derecho de ser votado, en forma concreta de los diputados que ejercen esa función bajo la condición de separase de sus cargos noventa días antes del día de la elección, para registrarse como candidatos suplentes a regidores.

De tal suerte que, como se ha establecido en el cuerpo de la presente sentencia, ante la incertidumbre provocada por disposiciones ambiguas o vagas, se debe estar a la interpretación más favorable a los derechos fundamentales y a su maximización, interpretando a favor de los derechos fundamentales, cuando existe duda acerca de su alcance. Esto es, cuando hay ambigüedad en las normas o duda acerca de su significado, que conducen a dos sentidos distintos, debe favorecerse la libertad, es decir, debe estarse a la interpretación que sea favorable a los derechos fundamentales.

Lo anterior, dado que, **para exigir un requisito de separación del cargo, debe estar expresamente previsto en la norma,** esto puesto que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.[[13]](#footnote-13) A similares determinación arribó la Sala Superior en el asunto [SUP-REC-220/2015](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00220-2015.htm).

Además, la Sala Superior en el asunto SUP-JRC-406/2017 y acumulados, dispuso que los diputados locales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular distinto al de diputado, no tienen obligación legal de separarse de sus funciones, pues ello no está previsto en la normativa electoral, por lo que imponerles la carga de separación, sería restrictivo del derecho de ser votado.

Esto es así, dado que las restricciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de un derecho o libertad fundamental, como lo es el derecho a ser votado, no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, ya que ni el legislador ordinario, ni los órganos facultados por los partidos políticos para expedir sus normas, están autorizados para establecer requisitos, prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarios, ilógicos, o no razonables, que impidan o hagan nugatorio -fáctica o jurídicamente- el ejercicio de dichos derechos, que no se encuentren justificados en la protecciones de algún principio constitucional, en el caso, la equidad en la contienda, conforme se dispone en la Constitución federal; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos.

En efecto, no es posible sostener que aquel ciudadano que ocupa un cargo de elección popular, por ese sólo hecho, esté impedido para ejercer su derecho de voto pasivo, hasta que no haya concluido su actual encargo. Admitir una postura contraria, equivaldría a inobservar diversos preceptos de orden constitucional y legal que prevén dicha posibilidad y que es necesario interpretar de manera sistemática y funcional a efecto de dar viabilidad al marco jurídico que sirve de referencia al presente asunto.[[14]](#footnote-14)

Por ello, y dada la calidad de suplencia por la que busca contender el promovente, se considera que no puede aplicársele tal restricción, puesto que le generaría las siguientes cargas irrazonables:

1. Imposibilidad de recibir remuneración por su encargo de legislador local.
2. Transgresión injustificada a su ejercicio del derecho político electoral del cual fue votado como diputado.
3. Obstaculización de su derecho político al voto pasivo.

De tal suerte que, al no estar previsto específicamente en la ley local, la obligación de la separación del cargo, y después de realizar una interpretación conforme a la normativa nacional e internacional, partiendo de la naturaleza del requisito restrictivo de la separación del cargo, este Tribunal determina que tal restricción no es exigible al promovente.

Esa forma de interpretar la norma, potencializa los derechos político electorales del promovente, y resulta compatible con los fines y bienes jurídicos que debe tutelar el sistema jurídico, en este caso con la separación del cargo. En efecto, el derecho a ser votada y votado debe interpretarse de forma tal que no se haga nugatorio su ejercicio, ya que se trata del ejercicio de un derecho político-electoral que el Estado debe proteger y garantizar.

De ahí que la interpretación y aplicación de la norma constitucional local, dada por la autoridad responsable, no pueda ser entendida en su literalidad en todos los casos, máxime que, como ya se dijo, la norma interpretada y aplicada al promovente no establece específicamente las calidades de suplente y propietario, por lo que, en el asunto debe interpretarse a partir de un enfoque pro persona, orientado a la protección más amplia de las personas que se encuentran ejerciendo sus derechos político electorales. En consecuencia, se considera **fundado** el agravio del promovente.

**7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el promovente, este órgano jurisdiccional determina los siguientes efectos:

1. Se revoca la resolución CG-R-09/21, únicamente en lo que hace a la materia del presente asunto, respecto de la situación del promovente en lo individual, en relación a las condiciones de separación de su cargo.
2. Se deja a salvo el derecho del promovente de elegir de manera opcional, la separación o no de su encargo público, si desea contender por una regiduría en carácter de suplente.
3. Se ordena al IEE, que en caso de que el promovente opte por la no separación del cargo y pretenda su registro como candidato suplente a regidor, determine procedente el mismo en caso de cumplir con los demás requisitos señalados en la Constitución Local.

**8. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO. -** Son **fundados** los agravios hechos valer por el promovente.

**SEGUNDO. -** Se **revoca** la resolución CG-R-09/21, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el capítulo de efectos.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

1. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, esto en relación con la Tesis de Jurisprudencia de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N> . [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis: I.3o.C.109 K, **DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** Disponible para consulta en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162385> . [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en: <http://derechos.te.gob.mx/sites/default/files/control_convencionalidad/convencionalidad_ex_officio.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Interpretación conforme a la Constitución. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pág. 17 y 18. [↑](#footnote-ref-5)
6. SUP-JDC-494/2012 y SUP-JDC-3234/2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. Informe Anual 2002, CIDH 2003ª, Cap. IV, Cuba, párr. 12 e Informe 67/06, CIDH 2006, párr. 256. [↑](#footnote-ref-7)
8. Informe Haití, CIDH 1990ª, Cap. I. Consultable en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículos 41 y 134 de la Constitución Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral en su artículo 449, 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 89 de la Constitución Local. [↑](#footnote-ref-10)
11. SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-11)
12. ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE **LICENCIA** SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).-De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una **licencia** **sin goce de sueldo**, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 14/2019. DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. - [↑](#footnote-ref-13)
14. A similares criterios arribó la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-0695/2007. [↑](#footnote-ref-14)